

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Unidad de transparencia
Ficha Técnica para Versiones Públicas

Título	Descripción
Área:	Coordinación de Asuntos Jurídicos
Documento(s):	Resolución del expediente identificado como RR/781/2020.
Tipo de Clasificación (Confidencial y/o Reservada)	Clasificación de la información como Confidencial.
Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman:	Se eliminaron los datos personales, tales como, nombre, estando en el espacio correspondiente, mediante la utilización de una línea negra visible en los folios 03, 04, 05.
Fundamento legal, Indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación:	Artículos 4 fracción XII, 5, 16, fracción VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Baja California; en concordancia con los artículos 171 y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Cuarto, Séptimo fracción III, Trigésimo octavo, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y Trigésimo de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California.
Las razones o circunstancias que motivaron la clasificación:	La resolución que nos ocupa contiene datos personales , por lo que al tratarse de información concerniente a personas físicas identificables, esta no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, sin el consentimiento de sus titulares , de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales
Firma del titular del área (Firma autógrafa de quien clasifica):	 JIMENA JIMÉNEZ MENA COORDINADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE BAJA CALIFORNIA
Datos del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública:	Acuerdo: ACT-01-06. Sesión: Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del ITAIPBC. Fecha de la Sesión: Veintiséis de enero de dos mil veintidós.

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/781/2020

SUJETO OBLIGADO:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, tres de noviembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/781/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el folio **01077820**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día doce de noviembre de dos mil veinte, argumentando **la clasificación de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/781/2020**; se requirió al sujeto obligado **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día quince de diciembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha trece de enero de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. INFORMACIÓN ADICIONAL. En fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado exhibió información adicional a la contestación otorgada al presente recurso de revisión la cual se recibe por considerarse información indispensable para resolver el presente recurso de revisión.

VIII. ACUERDO DE VISTA. En fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información solicitada es susceptible de ser clasificada como reservada o confidencial y si la respuesta otorgada se encuentra debidamente fundada y motivada.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“1. Que indique si en el Poder Judicial de Baja California existe registrado un juicio en el que sea parte Salvador **N1-ELIMINADO**”*

*2. Que informe el numero de juicio en el que es parte Salvador **N2-ELIMINADO**”*

*3. Que informe el órgano de radicación del juicio en el que es parte Salvador **N3-ELIMINADO**”*

*4. Que informe la etapa en que se encuentre el juicio en el que es parte Salvador **N4-ELIMINADO**” (sic)*

Se suprimen apellidos de una persona física

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

“Por este conducto y con relación a su solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 01077820, en fecha 09 de noviembre del año en curso, al respecto me permito informarle que no es posible atender su petición, toda vez que lo solicitado no se encuentra dentro del marco de la Ley.

En efecto, si bien es cierto que de conformidad a la fracción I del artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que se refiere al objeto de esta Ley, y del que se infiera su marco normativo o regulación, se tiene la obligación de garantizar que toda persona tenga acceso a la información pública que se genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados, también es cierto que el diverso numeral 171 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes o los servidores públicos facultados para ello, lo que se corrobora con lo dispuesto por el artículo 184 del Reglamento citado, que establece la obligación buscar y proporcionar la información pública en poder de esta Institución, no así aquella que se encuentre reservada o sea confidencial. Ahora [...]” (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“La respuesta realizada por el Titular de Transparencia del Poder Judicial no es concordante con lo establecido en el capítulo V y VI de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del estado

de Baja California, en atención a que no establece la forma y procedimiento en que la información solicitada fue clasificada como reservada tal como lo establece el artículo 23 de la ley citada, asimismo la información solicitada no encuadra dentro de los supuestos previstos en los artículo 24, para ser clasificada como reservada, además la información solicitada no consiste en los datos personales de Salvador **N5-ELIMINAD**, sino en los registros públicos con los que cuenta el Poder Judicial de Baja California, esto es, lo que se solicita, es, si existe un juicio registrado, el número de juicio, el órgano de radicación y las etapas del juicio, lo cual conforme al artículo 29 no se considerará como información confidencial pues se halla en registros públicos o fuentes de acceso público. Tampoco establece el plazo en que la información va hacer reservada tal como lo establece el artículo 25 de la ley en cita, para estar en posibilidades de verificar el plazo previsto en el artículo 26 de la citada ley, tampoco establece que el titular del sujeto obligado, justifique la clasificación de la información como reservada, por lo que es omisa en justificar que La información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley, que la liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; o el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia. tal como lo establece el artículo 27 de la multicitada ley..” (sic)

Se suprimen apellidos de una persona física

Posteriormente, el sujeto obligado, a través del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

“[...]

Sin embargo, una vez recibida la información el peticionario interpone el presente recurso, por considerar que la misma no corresponde con lo solicitado en el folio número 00643420, tal como lo expresa en el agravio que plantea; sin embargo, se advierte del mismo que se dá ÍNTEGRAMENTE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00643420, ya que así se desprende de la respuesta antes transcrita.”(sic)

La persona recurrente no efectuó manifestación alguna a la contestación otorgada, no obstante, de encontrarse debidamente notificada para tal efecto. Por otra parte, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, la Directora de la Unidad de Transparencia exhibió a este Órgano Garante el Acta CT/SE/43/2021 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, por la cual se confirma la clasificación como confidencial de la información solicitada por la persona recurrente.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

1. La clasificación de la información

El sujeto obligado, a través de la unidad de transparencia, manifestó que la información solicitada no se encuentra dentro del marco de la ley, por considerar que lo requerido por el particular corresponde a la esfera privada de los particulares así, expresó que las constancias y los documentos que contienen expedientes judiciales, por lo general se refieren a la esfera privada de los particulares.

De lo anterior, es posible advertir la colisión de principios constitucionales identificados, principalmente se abordará el que converge a el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

- **Idoneidad**

En cuanto a la idoneidad se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en este caso del Poder Judicial del Estado de Baja California, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Así, la información solicitada en poder del sujeto obligado consiste en los datos de identificación de un expediente judicial en el que sea parte el ciudadano Salvador **N6-ELIMINAD**.

El sujeto obligado, a través del el Acta CT/SE/43/2021 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, por la cual se confirma la clasificación como confidencial de la información solicitada por la persona recurrente manifestó que no es posible otorgar la información solicitada ya que se actualiza una excepción al derecho de acceso de la persona recurrente, en específico, la clasificación de la información como confidencial pues de divulgarse vulneraría la esfera jurídica de un particular en tanto no hayan causado estado bajo las siguientes consideraciones:

“[...]

3) Del acto de clasificación de la información solicitada.

[...]

Para dicha determinación, es necesario conocer la naturaleza de la información requerida, en el caso que nos ocupa, se solicita que se indique si en el Poder Judicial existe registrado un juicio en el que sea parte una persona determinada, el número del mismo, el órgano de radicación y la etapa en que se encuentra, que como ya quedó asentado, se trata de un dato de carácter personal, atendiendo lo establecido en el artículo 172 del Reglamento de la Ley de la materia que considera entre los datos personales, la información numérica, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y en este caso, el número del expediente es el dato personal que se relaciona e identifica a las personas o partes legítimamente interesadas en un proceso judicial, que a juicio de esta autoridad, debe ser protegido de terceros no autorizados.

[...]

considerando que es innegable, que la divulgación de estos datos representa un perjuicio real y significativo para sus titulares y del interés público de tutelar la vida privada y la intimidad de los particulares, ya que se trata de información que no es de interés general, sino que se comprende dentro de los denominados datos personales que de acuerdo a la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, información de carácter confidencial, acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la que en su artículo 4, fracción XII, establece que se entenderá por información confidencial: (...) por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General o la presente Ley", lo que se complementa con lo dispuesto en el precepto normativo 172, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza: "Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosas, filosófica, política o de otro género; los referidos a las características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles (...), firma autógrafa (..) etcétera".

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley de transparencia estatal, que:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir que liberar la información relacionada a los juicios en los que una persona determinada es parte, identificando el número de expediente, órgano de radicación y estado que guarda el proceso jurisdiccional que se lleva a cabo en este Poder Judicial, representa un riesgo real de injerencia de toda índole en sus vidas privadas, no autorizada, de ahí que no pueda liberarse la información, privilegiando el derecho a la privacidad de los particulares; II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus datos personales de carácter jurídico, supera el interés público de que se conozcan, ya que no se puede suponer ningún interés público de liberarse, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir,

pues se reitera, que no se cuenta con el consentimiento necesario de su titular para la liberación de sus datos;

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La negativa o limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la privacidad e intimidad de los particulares y es el único medio para evitar el perjuicio, pues frente al marco constitucional vigente, en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad debe dar igual tratamiento en la protección de los derechos fundamentales, tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.

[...]

Así, la información requerida por la persona recurrente consiste en saber si el sujeto obligado genera algún juicio donde Salvador es una de las partes en el mismo indicando el número del juicio, número de órgano de radicación y la etapa en la que se encuentra el mismo.

De esta manera, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, en su artículo 4 fracción VIII dispone que el dato personal es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

De la misma forma, el artículo 63 fracción IX de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California dispone que la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho es un dato personal de carácter jurisdiccional.

Así la información solicitada a todas luces corresponde a información que hace identificable a una persona física como su nombre y la intervención que tiene en un procedimiento jurisdiccional, por ello se determina que la medida adoptada es **IDÓNEA**.

- **Necesidad**

Por otra parte, el sujeto obligado en la motivación de la prueba de daño respectiva manifestó que la limitación del derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la privacidad e intimidad de los particulares y es el único medio para evitar el perjuicio al derecho de protección de datos personales de un tercero.

A pesar de que la medida adoptada por el sujeto obligado es idónea, la información requerida por la persona recurrente es una obligación de transparencia específica del Poder Judicial, tal como se mandata en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública al determinar la publicidad de todas las sentencias emitidas.

Es así, que la manera en que fue formulada la solicitud por la persona recurrente impide otorgar ciertos datos de identificación en las resoluciones solicitadas pues harían identificable a una persona física, sin embargo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, dispone que la disociación es el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo.

De ello, se desprende que si bien, el sujeto obligado manifestó en la prueba de daño efectuada que no es posible otorgar la información solicitada debido a que no se cuenta con el consentimiento de la persona titular de los mismos, se advierte que de someterlo a un procedimiento de disociación no haría necesario tal requisito de acuerdo al artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Es decir, que el sujeto obligado podría otorgar un nombre distinto a ambas partes en el proceso, un número de expediente distinto así como modificar los domicilios procesales de ambas partes con el fin de anonimizar¹ los mismos, debiendo indicar el juzgado que lleva el proceso jurisdiccional en cuestión así como el estado procesal que guarda cada asunto, de tal manera que garantice el derecho de acceso a la información sin lesionar el derecho a la protección de datos personales de una persona física.

Por esta razón, se determina que la medida adoptada por el sujeto obligado **no es la medida menos restrictiva** para garantizar el derecho de acceso de la parte recurrente ya que existe un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público como lo es la disociación de la información solicitada.

- **Proporcionalidad**

De igual manera, al no acreditarse la necesidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como confidencial frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad**.

¹ Se refiere a la aplicación de determinadas técnicas o procedimientos tendientes a impedir la identificación o reidentificación de una persona física sin que para ello sea necesario el empleo de esfuerzos desproporcionados, Diccionario de Protección de Datos Personales conceptos fundamentales, Fernández de Marcos et al, 2019
<https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/DiccionarioProteccionDatosPersonales.pdf>

Por tal motivo, este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, párrafo segundo y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Elemento	Órgano Garante
<p><i>Idoneidad</i></p> <p>considerando que es innegable, que la divulgación de estos datos representa un perjuicio real y significativo para sus titulares y del interés público de tutelar la vida privada y la intimidad de los particulares, ya que se trata de información que no es de interés general, sino que se comprende dentro de los denominados datos personales que de acuerdo a la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, información de carácter confidencial, acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la que en su artículo 4, fracción XII, establece que se entenderá por información confidencial: (...) por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General o la presente Ley", lo que se complementa con lo dispuesto en el precepto normativo 172, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California</p>	<p>De esta manera, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en su artículo 4 fracción VIII dispone que el dato personal es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.</p> <p>De la misma forma, el artículo 63 fracción IX de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California dispone que la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho es un dato personal de carácter jurisdiccional.</p> <p>Así la información solicitada a todas luces corresponde a información que hace identificable a una persona física como su nombre y la intervención que tiene en un procedimiento jurisdiccional, por ello se determina que la medida adoptada es IDÓNEA.</p>
<p><i>Necesidad</i></p> <p>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir que liberar la información relacionada a los juicios en los que una persona determinada es parte, identificando el número de expediente, órgano de radicación y estado que guarda el proceso jurisdiccional que se lleva a cabo en este Poder Judicial, representa un riesgo real de injerencia de toda índole en sus vidas privadas, no autorizada, de ahí que no pueda liberarse la información, privilegiando el derecho a la privacidad de los particulares; II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el</p>	<p>De ello, se desprende que si bien el sujeto obligado manifestó en la prueba de daño efectuada que no es posible otorgar la información solicitada debido a que no se cuenta con el consentimiento de la persona titular de los mismos, se advierte que de someterlo a un procedimiento de disociación no haría necesario tal requisito de acuerdo al artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.</p> <p>Es decir, que el sujeto obligado podría otorgar un nombre distinto a ambas partes en el proceso, un número de expediente distinto así como modificar los domicilios procesales de ambas partes</p>

<p>interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus datos personales de carácter jurídico, supera el interés público de que se conozcan, ya que no se puede suponer ningún interés público de liberarse, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir, pues se reitera, que no se cuenta con el consentimiento necesario de su titular para la liberación de sus datos;</p>	<p>con el fin de anonimizar² los mismos, debiendo indicar el juzgado que lleva el proceso jurisdiccional en cuestión, de tal manera que garantice el derecho de acceso a la información sin lesionar el derecho a la protección de datos personales de una persona física.</p> <p>Por esta razón, se determina que la medida adoptada por el sujeto obligado no es la medida menos restrictiva para garantizar el derecho de acceso de la parte recurrente ya que existe un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público como lo es la disociación de la información solicitada.</p>
<p><i>Proporcionalidad</i></p> <p>La negativa o limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la privacidad e intimidad de los particulares y es el único medio para evitar el perjuicio, pues frente al marco constitucional vigente, en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad debe dar igual tratamiento en la protección de los derechos fundamentales, tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.</p>	<p>De igual manera, al no acreditarse la necesidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida no supera el elemento de proporcionalidad.</p>

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01077820** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá generar una versión pública de la información solicitada, donde se someta a un procedimiento de disociación, los nombres de las partes que intervienen, sus domicilios, así como el número de expediente.

² Se refiere a la aplicación de determinadas técnicas o procedimientos tendientes a impedir la identificación o reidentificación de una persona física sin que para ello sea necesario el empleo de esfuerzos desproporcionados, Diccionario de Protección de Datos Personales conceptos fundamentales, Fernández de Marcos et al, 2019
<https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/DiccionarioProteccionDatosPersonales.pdf>

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01077820** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá generar una versión pública de la información solicitada, donde se someta a un procedimiento de disociación, los nombres de las partes que intervienen, sus domicilios, así como el número de expediente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar

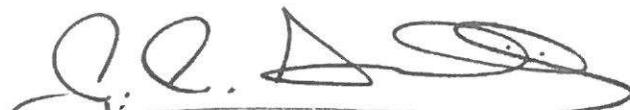
cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, con voto en abstención, en virtud del impedimento planteado No. AP-09-269, el cual fue aprobado en la primera sesión ordinaria del día tres de septiembre de dos mil diecinueve, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/781/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."